

LEY

ENRIQUECIMIENTO ILICITO.? Sanciones para los funcionarios públicos que incurriesen en este delito.

ENRIQUE PEÑARANDA C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República, Representantes Nacionales, Ministros de Estado, Miembros del Poder Judicial, Agentes Diplomáticos y Consulares y en general los funcionarios y empleados públicos de las listas civiles, eclesiásticas y militares, nacionales, departamentales, municipales o de entidades autónomas, cualquiera que fuere su categoría, que se enriquecieren directamente o por interpuesta persona a consecuencia del ejercicio de su cargo o de la influencia derivada del mismo, serán castigados con prisión de dos a diez años e inhabilitación para ejercer cargos públicos o de entidades autárquicas por doble tiempo, siempre que el hecho no fuere pasible de penas más graves.

Artículo 2º Se considera enriquecimiento ilegítimo el aumento o acrecentamiento del patrimonio que no proviniera:

- a) De los emolumentos legales del cargo.
- b) Del ejercicio de profesión, oficio o trabajo lícito, siempre que fueren compatibles con la función pública.
- c) Del aumento natural de los bienes que se tenía al comenzar el desempeño de la función pública, o que se adquiriera lícitamente después, de acuerdo con las declaraciones a que se refiere esta ley.
- d) De herencia, legado o donación, por causa extraña a la función pública.
- e) De hechos fortuítos lícitos, debidamente comprobados.

Artículo 3º Créase un Registro Nacional de Bienes de Funcionarios Públicos, anexo al Ministerio de Justicia y con asiento en todas las capitales de Departamento. El Registro estará a cargo de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Senado, con residencia en La Paz y Administradores con residencia en las demás capitales de Departamento, nombrados por el Poder Ejecutivo, que nombrará igualmente el resto del personal necesario para el funcionamiento del Registro.

Artículo 4º Dentro de los noventa días a partir de la instalación del Registro y respecto de los nuevos funcionarios dentro de

deudas, con los detalles necesarios para conocer su situación patrimonial. Toda nueva adquisición, enajenación o movimiento de bienes, será igualmente declarada ante el Registro dentro de plazos periódicos que no excederán de un semestre.

Artículo 5º No están obligados a presentar al Registro la declaración de sus bienes:

- a) Los que desempeñaren funciones puramente docentes.
- b) Los clases y soldados del Ejército, de los cuerpos de carabineros y de las gendarmerías.
- c) Los empleados inferiores, o sea los auxiliares, escribientes, ujieres y porteros.

Artículo 6º Los funcionarios que omitieren las declaraciones de bienes en los términos señalados en esta ley, perderán de hecho sus cargos al cumplirse dichos plazos. Los que hicieren declaraciones maliciosas o falsas, sufrirán prisión de uno a dos años e inhabilitación por doble tiempo. Igual pena sufrirán los empleados del Registro de Bienes que no denunciaren omisiones y falsedades que llegaren a comprobar.

Artículo 7º Los asientos del Registro de Bienes serán secretos, pudiendo únicamente ser comunicados a requerimiento de los jueces que conocieren de las denuncias dentro de la respectiva sumaria, y debiendo devolverse los documentos al Registro en caso de sobreseimiento.

Artículo 8º La denuncia por enriquecimiento ilegítimo podrá intentarse por cualquier ciudadano y en caso de ser sobreseida la causa, pagará el denunciante las costas de ella, así como los daños y perjuicios ocasionados. Es deber de los funcionarios del Registro de Bienes, de la Comisión Fiscal Permanente y de las Oficinas de Impuestos Internos presentar denuncia en los casos pasibles de sanción. La sentencia condenatoria dará derecho al denunciante al veinticinco por ciento del monto obtenido ilícitamente por el denunciado y a cargo de éste.

Artículo 9º Cualquiera persona que sobornare o intentare sobornar con dádivas u obsequios a un funcionario público, sufrirá la misma pena señalada para el funcionario pasible del delito de enriquecimiento ilegítimo.

Artículo 10º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 11 de noviembre de 1941.

A. Galindo.? Jorge Araoz C.? Gastón Mujía, Senador Secretario.? Julio Céspedes Añez, Senador Secretario.? Carlos Wálter Urquidi, Diputado Secretario.? Félix Eguino Z., Diputado Secretario.

POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de noviembre de 1941 años.

GRAL. PEÑARANDA A. Vilar.